

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dos de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	1262
Radicado:	760013110012-2022-00226-00
Proceso:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	WILDER ANDRES MERA TORRES
Demandado:	YOURNEY CARDOSO SOTO
Tema y subtemas:	ADMITE

Correspondió por reparto la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, presentada por el señor WILDER ANDRES MERA TORRES, a través de apoderada judicial, en contra de YOURNEY CARDOSO SOTO, con fundamento en el numeral 8° del artículo 154 del CC.

**CONSIDERACIONES**

1

Reunidos los requisitos y cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1.992, Nral. 8°.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce de Familia de Cali Valle,

**RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, presentada por el señor WILDER ANDRES MERA TORRES, a través de apoderada judicial, en contra de YOURNEY CARDOSO SOTO, por la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 154 del CC, modificado por la Ley 25 de 1992, en su artículo sexto.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o a través del correo electrónico suministrado en la demanda, de conformidad con las

## RADICADO 2022-00226

disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem, y en caso de ser a través de correo electrónico, remitiendo copia del correo de notificación al Despacho con sus respectivos datos adjuntos, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos iniciarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así como la indicación del correo electrónico del Despacho.

CUARTO: Se le recuerda a la parte demandante que luego de notificada la parte demandada, deberá remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la contraparte, so pena de que esta solicite la imposición de una multa de conformidad con el artículo 78-14 del CGP.

QUINTO: PREVIO a pronunciarse sobre el emplazamiento, se requiere a la parte actora para que informe qué diligencias ha adelantado a fin de dar con el paradero **y datos de contacto** de la parte demandada, bien sea de manera física o telefónica, correo electrónico, directamente o por intermedio de familiares, amigos o vecinos, o través del uso de medios digitales, redes sociales como Facebook, Twiter, Instagram etc., y aportará los documentos que así lo acrediten.

2

SEXTO: Con el fin de determinar el número de identificación de la demandada, SE ORDENA OFICIAR la Registraduría Nacional del Estado Civil, sede Cali, para que informe qué número de cédula le correspondió a la señora YOURNEY CARDOSO SOTO quien se identificaba con la tarjeta de identidad Nro. 91041513395.

SÉPTIMO: Así mismo, para que represente a la parte demandante se reconoce personería a la doctora MARGARITA MARIA QUINTERO MOLINA, con T.P. No. 222.429 del C.S.J., en la forma y términos del poder a conferido.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

(2)